

Culiacán Rosales, Sinaloa; a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Analizando el expediente citado en el rubro, formado con motivo de la clasificación de la información como confidencial y reservada dar respuesta a los elementos informativos contenidos en la solicitud con número de folio 250486300003221, propuesta por el Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, este Comité de Transparencia del citado organismo electoral, integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 25 del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por los C.C. Mtra. Marisol Quevedo González, en su carácter de Presidenta, Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz, Primer Vocal, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Segunda Vocal, Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, Titular del Órgano Interno de Control y Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La solicitud de referencia fue presentada a través del Sistema sisai.2, en la que, textualmente se describe la siguiente pretensión:

“Buen día.

Solicito la versión pública de los expedientes que contengan todo el Procedimiento desde el inicio hasta su resolución, de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que se hayan aplicado a los Servidores Públicos de esa Institución, en el año 2019, 2020 y 2021.”

2. Atendiendo a la petición del Titular del Órgano Interno de Control de este órgano electoral, se advierte que se somete a consideración de este órgano colegiado, la clasificación de la información a que se refiere el artículo 66, fracción II, en relación con el artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer de la mencionada solicitud.

3. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66, fracción II, 3 fracción XXVI, 141, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 24 del

Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Analizados los argumentos efectuados por el titular del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, este Comité considera acertada la determinación de dicho órgano en el sentido de elaborar versiones públicas de la información de este órgano electoral para tramitar y dar respuesta a la solicitud con número de folio **250486300003221**, sustentando su determinación en las consideraciones siguientes:

"(...)Con el propósito de dar cumplimiento a la solicitud de información número de folio 250486300003221, misma que me fue turnada por correo electrónico, emitido por la Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, y con fundamento en los artículos 15, y 23, fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, vinculados con los artículos 106, fracción I, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, 155, fracción I, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 58, párrafo cuarto, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente.

Que la información que obra en poder de este órgano interno de control a mi cargo, relativa a los expedientes administrativos que se derivan de la solicitud arriba citada, contiene datos que a juicio del suscrito pueden considerarse como confidenciales y reservados, esto, de conformidad con los artículos 4, fracción XI, inciso a) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa y 160 y 162, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; dichos datos son los que se mencionan continuación.

- 1. Expediente IEES/OIC/PI-002/2020.** Las páginas número diez, catorce, quince, dieciséis, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, y treinta, treinta y uno, contienen información de nombres de personas físicas identificadas o identificables y denuncias de presuntas irregularidades, las cuales se están investigando en otros expedientes administrativos.
- 2. Expediente IEES/OIC/PI-004/2020.** Las páginas número diez, catorce, quince, dieciséis, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, y treinta y dos, contienen información nombres de personas físicas identificadas o identificables y denuncias de presuntas irregularidades, las cuales se están investigando en otros expedientes administrativos.
- 3. Expediente IEES/OIC/PI-006/2020.** Las páginas número sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, y setenta y cinco, contiene información de nombres de personas físicas identificadas o identificables.

Ahora bien, en lo que respecta a los expedientes que contienen las diversas denuncias, es importante señalar que las presuntas irregularidades se encuentran en periodo de investigación en otros expedientes, es decir, actualmente la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control a mi cargo, se encuentra realizando gestiones a fin de atraer información y/o datos que permitan determinar si de los hechos denunciados se advierte la comisión de acciones u omisiones por servidoras y/o servidores públicos adscritos a este Organismo Autónomo en el desempeño de sus funciones y que éstas se configuren como faltas administrativas (graves, no graves y/o de particulares vinculados con faltas graves).

Así mismo, si bien es correcto considerar que la información de este Instituto Electoral es por regla general pública y se rige por el principio de máxima publicidad, es también cierto que el derecho de los ciudadanos a recibir información, en un tiempo y lugar determinado, no puede llegar a considerarse

como absoluta, es decir, deben ser matizadas las circunstancias por las cuales puede ser limitado ese derecho, caso por caso, por consiguiente, esclarecer qué servidoras o servidores públicos deben ser responsabilizados por tales hechos, implica llevar a cabo las investigaciones con un grado razonable de secrecía, ya que de lo contrario, la publicidad de la información podría dar lugar a que las y los presuntos responsables traten o pretendan ocultar evidencias u obstaculizar la identificación de evidencias con la concreta finalidad de evadir su presunta responsabilidad, o desvanecer evidencias, que, al ser destruida o inutilizada, pudiera impedir el acreditamiento del hecho dañoso.

En este contexto, es necesario resaltar que el derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra consagrado en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y por ende susceptible de ser conocido por todos, sin embargo, como lo ha interpretado el Tribunal Pleno, el derecho a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas relevantes; así se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados, encuentran como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por cauda de interés público y seguridad nacional.; lo cual se sustenta en la tesis que se transcribe a continuación:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”

De modo que, cuando la información pueda estar completamente integrada en el expediente de investigación, y no exista la posibilidad de que las y los presuntos responsables puedan valerse del conocimiento previo de cuáles podrían ser las siguientes diligencias de investigación a realizar, a partir de la información publicitada previamente sin el debido cuidado, se podrá poner a disposición de cualquier persona interesada para que pueda ser consultada, de manera que su derecho al acceso a la información no se limita en forma absoluta, sino relativamente por estar condicionada al periodo necesario de su reserva en tanto la resolución administrativa pueda quedar firme.

Por otra parte, si por alguna razón, el entregar anticipadamente información de este Instituto Electoral, ocasionara una afectación a la buena conducción de las investigaciones, así como a la correcta determinación de responsabilidades administrativas, se habría antepuesto el interés particular de los solicitantes de la información al del interés general en que se lleven a cabo de manera adecuada las investigaciones que permitan detectar y sancionar faltas administrativas; lo cual encuentra su apoyo en la tesis que se transcribe a continuación:

“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

The right margin of the page contains several handwritten signatures in blue ink. From top to bottom, there is a large, somewhat circular scribble, followed by a signature that appears to be 'J. Villaseñor', then a signature that looks like 'G. Arredondo', and finally a signature that appears to be 'J. Díaz Romero'. There are also some other smaller, less distinct marks.

De acuerdo con el artículo **104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.”

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted ponga a consideración del Comité que dignamente representa, la confirmación, modificación o revocación de la decisión para testar el contenido de la información antes mencionada por considerarse reservada hasta en tanto no se culmine con la investigación y se haya determinado la existencia o inexistencia de faltas administrativas, su calificación (grave o no grave) y se finquen la o las responsabilidades administrativas a que haya lugar, así también se solicita la confidencialidad en la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafos primero y segundo, 44, fracciones I y IV, 104 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61, párrafo primero, 64, 66, fracciones I y V, y 141 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y en los puntos Segundo, fracciones, XVII y XVIII, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales fueron emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

(...)”

SEGUNDO. En las relatadas consideraciones, con fundamento en los artículos 66, fracción II, en correlación con los numerales 141, 155 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo procedente es **confirmar por unanimidad** la clasificación de la información como confidencial y reservada hasta en tanto no se culmine con la investigación y se haya determinado la existencia o inexistencia de faltas administrativas, su calificación (grave o no grave) y se finquen la o las responsabilidades administrativas a que haya lugar y elaboración de versiones públicas para tramitar y dar respuesta a la solicitud con folio **25048630003221**, la cual fue propuesta por el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundamentado se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de información como confidencial y reservada hasta en tanto no se culmine con la investigación y se haya determinado la existencia o inexistencia de faltas

administrativas, su calificación (grave o no grave) y se finquen la o las responsabilidades administrativas a que haya lugar, que obra en los archivos del Órgano Interno de Control, en los términos anteriormente expuestos, para efectos de la generación de versión pública de los expedientes que contienen procedimientos de responsabilidades administrativa que se hayan aplicado a los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el año 2019, 2020 y 2021, para efectos de dar respuesta a la solicitud de información con folio 250486300003221.----

NOTIFÍQUESE al solicitante y al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria número **13 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de sus integrantes Mtra. Marisol Quevedo González, en su carácter de Presidenta, Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz, Primer Vocal, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Segunda Vocal, en presencia del Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, Titular del órgano interno de Control y la Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica, de conformidad con los artículos 65, 66, fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 24 del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Firmas de conformidad

Mtra. Marisol Quevedo González
Titular del Comité

Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz
Primer vocal del Comité

Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos
Segunda vocal del Comité

Lic. Santiago Arturo Montoya Félix
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Guadalupe Mendoza Padilla
Jefa de la Unidad de Transparencia y
Secretaría Técnica del Comité